

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición formulado por dos de los demandados frente a la providencia que canceló la audiencia inicial otrora programada en éste y anunció fallo anticipado. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, abril 25 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **ANDRÉS AICARDO AGUDELO SUESCUN** contra **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZALEZ y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00103-00

Auto: **622**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de reposición promovido por los demandados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, la providencia que canceló la audiencia inicial otrora programada en éste y anunció fallo anticipado.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A través del proveído cuestionado, este juzgado, erigiéndose en la causal 2° del art. 278 del Código G. del Proceso, se canceló la sesión prevista en el canon 372 ib, y se indicó que se habría de dictar sentencia anticipada.

En término legal, el apoderado judicial de los citados demandados protestó en reposición esa decisión, argumentando, en lo medular, que la acreencia aquí perseguida fue incluida en la partición aprobada por el juez de la sucesión del señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**.

Por lo tanto, de «acogerse las pretensiones del proceso ejecutivo de la referencia, al señor Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN se le estaría pagando dos veces».

Surtido el traslado de rigor, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver, no sin antes estas breves pero necesarias:

III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto». Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

En la providencia objeto del recurso horizontal, se canceló la vista pública prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso y, a su vez, se anunció la emisión de un fallo anticipado al amparo de la causal 2º del canon 278 de la misma obra procesal, teniendo en cuenta que las partes se afianzaron, únicamente, en pruebas documentales y, en esa medida, no habría acervo probatorio por practicar.

Frente a esa decisión, protestan los recurrentes, indicando que la acreencia aquí perseguida por el demandante **ANDRÉS AICARDO AGUDELO SUESCUN** fue incluida en el trabajo de partición que fue

aprobada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de la ciudad, en el marco del proceso de sucesión del causante **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY** y, en ese entendido, de «acogerse las pretensiones del proceso ejecutivo de la referencia, al señor Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN se le estaría pagando dos veces».

Con ese panorama, no hace falta ahondar en razonamientos para despachar desfavorablemente el recurso propuesto, pues el abogado impugnante, en verdad no planteó ningún argumento encaminado a refutar las razones que llevaron a la cancelación de la sesión pública y la circunstancia de emitirse una sentencia de manera anticipada. Es decir, frente a ese argumento toral de la providencia objeto de crítica el recurrente ningún embate dirigió.

Recuérdese, que si al sustentar sus reparos el extremo recurrente no ataca idóneamente, a través de una «cadena argumentativa coherente y seria» todos o, en este caso, el fundamento que constituye la medula de la decisión impugnada, ésta deberá permanecer inalterable, pues, lo contrario, supondría la incursión en una incongruencia por parte del disidente que le allana el camino a la firmeza del dictado judicial.

El recurrente entonces, ello es medular, tiene la ineludible carga de combatir -a través de la pertinente crítica jurídica- TODOS los fundamentos o el fundamento de fondo que constituye la plataforma factual, probatoria y jurídica medular del proveído impugnado, si así no lo hiciera, como en este caso, queda a merced de lo dispuesto en el dictado judicial que se combate.

Como consecuencia de lo expuesto, la providencia reprochada se mantendrá incólume.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **DESESTIMAR** el recurso de reposición propuesto por los demandados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL** y **JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ**, según lo expuesto en esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia se resolverá la petición de la demandada **CAROLONA ESCOBAR ALARCÓN** visible en el archivo 091 de este expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 29 DE ABRIL DE 2.024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f69dba49e540d26e4a930de9d338113eea422dc24432854e0cfebf0fcc063d**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>